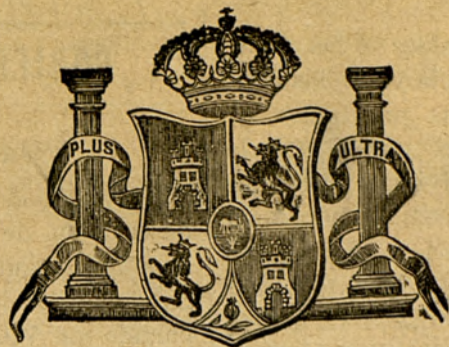


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.,
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »

Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo estipulado en el art. 4.º del Protocolo firmado en Washington el día 12 del corriente mes de Agosto por Mi Plenipotenciario y el de los Estados Unidos de América; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comisarios para convenir y ejecutar los detalles de la evacuacion de la isla de Cuba á D. Julian Gonzalez Parrado, General de Division; D. Luis Pastor y Landero, Contraalmirante, y el Sr. Marqués de Montoro, y para convenir y ejecutar los detalles de la evacuacion de la isla de Puerto Rico y de las demás islas que se encuentran actualmente bajo la Soberania de España en las Antillas á D. Ricardo Ortega y Diez, General de Division; D. Eugenio Vallarino y Carrasco, Capitán de navio de primera clase, y D. José Sanchez del Aguila y Leon, Auditor de Division.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

EXPOSICION.

SEÑORA: En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 44, 57 y 59 de la ley Provincial vigente, el día 11 del mes de Septiembre próxi-

mo ha de verificarse en la Península é islas adyacentes la renovacion de la mitad de los distritos ó agrupaciones que constituyen las Diputaciones provinciales.

Suspendidas, entre otras, la garantía que establece el párrafo 2.º del art. 13 de la Constitucion de la Monarquía, podría estimarse limitada la libertad de los electores que considerasen necesaria la celebracion de reuniones públicas.

Deseoso el Gobierno de que esto no suceda, entiende que, sin perjuicio de las prescripciones del Real decreto de 14 de Julio último, puede ejercitarse el mencionado derecho de reunion pacífica por los electores en los términos que el Consejo de Ministros tiene el honor de proponer á V. M. en el siguiente Real decreto.

Madrid 23 de Agosto de 1898.—SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se levanta en toda la Península é islas adyacentes, mientras dure el período electoral para la renovacion de la mitad de los Diputados provinciales, las suspensiones de la garantía establecida en el párrafo segundo del art. 13 de la Constitucion de la Monarquía; entendiéndose modificado en este punto el Real decreto de 14 de Julio último. Los electores podrán reunirse durante dicho período, conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 15 de Junio de 1880.

Dado en Palacio á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(De la Gaceta núm. 236.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 56 del reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la ejecucion de la ley de 16 de Julio del mismo año, queda modificado en la forma siguiente:

«Art. 56. Serán de abono para los efectos de la jubilacion los años que los Maestros y Maestras ó Auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad Escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo á las prescripciones vigentes en la época del nombramiento.

Tambien serán de abono los años que los Maestros ó Maestras hubieren servido careciendo de título ó certificado de aptitud, siempre que á la fecha de la ley contasen con quince años de servicio.

Los Maestros que después de haber desempeñado en propiedad Escuelas públicas hayan sido nombrados Inspectores de primera enseñanza antes de la ley de 16 de Julio de 1887, y desde estos cargos hayan vuelto al desempeño de las citadas Escuelas, tendrán derecho á que se les cuente para su clasificacion, una vez jubilados, el tiempo que hubiesen servido como tales Inspectores.

Los Maestros á que se refiere el párrafo anterior no tendrán derecho al beneficio que en el mismo se establece, sinó despues que justifiquen haber entregado al fondo de derechos pasivos el importe del 3 por 100 del sueldo que como Inspectores disfrutaron desde 1.º de Julio de 1887 hasta su ingreso en el Magisterio de las Escuelas públicas.

En ningun caso se les reconocerá como regulador para la clasificacion el sueldo que hayan disfrutado como Inspectores, sino el que les corresponda como Maestros, con arreglo al art. 34 de este reglamento.»

Dado en Palacio á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, German Gamazo.

(De la Gaceta núm. 232.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Consultado el Real Consejo de Sanidad acerca de la forma mas conveniente y eficaz de cumplir las cuarentenas en los lazaretos de San Simon, Oza y Pedrosa las tropas que regresan de Santiago de Cuba, dicho Cuerpo Consultivo propone las siguientes conclusiones:

«1.ª Todas las expediciones de tropas que salgan de dicho puerto de la gran Antilla con destino á la Península deberán llevar á bordo el personal facultativo de Sanidad militar suficiente para asistir con todo esmero la enfermería, disponer las prácticas de desinfeccion que sean posibles durante la travesía y llevar una detenida estadística de la morbilidad y mortalidad del pasaje, con determinacion del diagnóstico; estadística que deberán presentar al Director del lazareto del puerto de arribo.

2.ª En prevision de que no puedan alojarse en los lazaretos de San Simon, Oza y Pedrosa las fuerzas repatriadas, el Gobierno deberá tener dispuestos el número de buques ó pontones que pueda utilizar, bien pertenezcan á nuestra Marina de guerra ó á la mercante, donde poder trasladar los individuos sanos, los heridos y los enfermos de padecimientos comunes; y de no ser posible esta medida, ó resultar deficiente, establecerá campamentos en lugares que, por su altura, na-

tural aislamiento ó especial situacion y facilidad en los medios de aprovisionarlos, reunan en la localidad las mejores condiciones. Tanto en los buques como en los campamentos habrá el personal facultativo, el auxiliar y el material necesario para que las operaciones de desinfeccion se hagan del modo mas completo y riguroso y el enfermo esté bien asistido.

En los buques de evacuacion, como en los campamentos, estarán instaladas las enfermerías para los heridos é individuos que padezcan enfermedades comunes, estableciendo la debida separacion para aquellos que sufran afecciones infecto-contagiosas. Los buques tendrán el fondeadero en lugar convenientemente aislado, y los campamentos que lo exijan estarán acordonados militarmente.

3.^a Llegada que sea la expedicion, deberán ingresar en el lazareto sucio todos los individuos que, segun declaracion de los facultativos de á bordo y exámen del Director de Sanidad de dicho establecimiento, vengán enfermos de la fiebre amarilla y los que ofrezcan sospecha de hallarse invadidos de esta pirexia. Los heridos, así como los que tengan padecimientos comunes contagiosos ó no contagiosos y los individuos sanos, pasarán á los buques de evacuacion ó á los campamentos, ocupando los lugares que en unos ú otros les estén señalados. Tanto en los dichos buques, como en los campamentos, se hará con la mas detenida escrupulosidad la desinfeccion de los equipajes del pasaje y tripulacion, debiendo destruirse por el fuego aquellos efectos que por el estado de su uso ofrezcan exiguo valor, y desinfectarse en el lazareto el equipaje de los que en él hayan ingresado y la carga contumaz que el buque conduzca.

4.^a El buque, después de trasbordado ó desembarcado su pasaje, cumplirá en el lazareto sucio con las prácticas de saneamiento prevenidas en nuestras vigentes disposiciones, durante el periodo de cinco dias, al cabo de los cuales quedará en disposicion de ser admitido á libre plática.

5.^a Por esta sola vez, en atencion á las circunstancias especialísimas de actualidad, y teniendo muy presentes los altos intereses de la salud pública y todos los supremos fines de la patria, la cuarentena que se imponga á las procedencias de Santiago de Cuba ó de cualquier otro punto epidemiado del teatro de la guerra será para el pasaje y tripulacion de cinco dias, contados desde el siguiente del desembarco ó trasbordo, cuando sus individuos no se hallen enfermos de la fiebre amarilla ni infundan sospechas de estar invadidos, segun dispone la conclusion 3.^a Los enfermos de fiebre amarilla ó sospecho-

sos de tener esta enfermedad, ingresarán en lazareto sucio, y sufrirán el régimen cuarentenario que la ley dispone.

6.^a A los Alcaldes de las poblaciones de Andalucía y de las correspondientes á las provincias del Mediterráneo se les participará la llegada de los individuos procedentes del ejército desembarcado, á fin de que por medio de los Facultativos titulares vigilen durante cinco dias el estado de la salud de dichos individuos, procediendo con todo rigor si alguno presentare síntomas de la enfermedad exótica americana, para evitar por los medios mas activos la difusion del contagio.

De conformidad con las mismas, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer su aprobacion, á cuyo efecto, este Ministerio interesa del de la Guerra dicte las disposiciones oportunas con el fin de cumplir la conclusion primera, y de organizar el servicio de los buques pontones ó de los campamentos, en su caso, para la asistencia y cuidado de los individuos sanos, los heridos y los enfermos de padecimientos comunes, y para la mas rigurosa desinfeccion de ropas y efectos contumaces en los términos propuestos en la conclusion 2.^a, por considerar esta parte de las medidas sanitarias de que se trata, como correspondiente á los intereses y competencia de dicho Ministerio, auxiliando así, en este caso extraordinario, el servicio de las cuarentenas en los expresados lazaretos, y contribuyendo al mejor resultado el debido acuerdo y buena inteligencia entre las Autoridades militares y las civiles, y entre los Médicos de Sanidad militar y los del Cuerpo de Sanidad marítima.

Los Gobernadores civiles de las provincias de Pontevedra, Coruña y Santander, mediante el conocimiento que solicitarán de las Autoridades militares, remitirán á los Gobernadores de las provincias respectivas relaciones de los individuos que, después de cumplir la cuarentena y libres de servicio, se dirijan á las mismas; y estos Gobernadores á su vez, enviarán sin pérdida de tiempo otras relaciones á los Alcaldes de las localidades donde vayan dichos individuos, con objeto de que los Médicos municipales les visiten frecuentemente durante cinco dias desde su llegada á la poblacion, y se les aisle rigurosamente en caso de presentarse algun síntoma de fiebre amarilla, adoptando, de acuerdo con la Junta de Sanidad, las medidas oportunas y dando los Alcaldes inmediato conocimiento al Gobernador de la provincia y á la Subsecretaría de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1898.—Ruiz y Cap-

depon.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(De la Gaceta núm. 224.)

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

En el ganado vacuno del pueblo de Ordejon de Abajo, distrito de Humada, segun me participa el Subdelegado de Veterinaria del partido de Villadiego, se ha desarrollado la enfermedad denominada gloxopeda.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho término municipal.

Burgos 22 de Agosto de 1898.

EL GOBERNADOR.

Agustin Bullón de la Torre.

Segun me participa el Alcalde de Iglesias, se ha desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de dicho pueblo. Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho término municipal.

Burgos 22 de Agosto de 1898.

EL GOBERNADOR.

Agustin Bullón de la Torre.

Segun me participa el Alcalde de Cascajares de la Sierra, se ha desarrollado la epidemia variolosa en tres rebaños de ganado lanar de dicho pueblo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho término municipal.

Burgos 24 de Agosto de 1898.

EL GOBERNADOR.

Agustin Bullón de la Torre.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion, con fecha 8 del corriente, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Leonardo Molinero, contra providencia de ese Gobierno que aprobó un acuerdo del Ayuntamiento de Salas de los Infantes nombrando Médico titular interino á D. Fernando Izquierdo, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 15 dias, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á fin de que los interesados puedan alegar y presentar los do-

cumentos que crean conducentes dentro del plazo que se señala.

Burgos 24 de Agosto de 1898.

EL GOBERNADOR.

Agustin Bullón de la Torre.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernacion con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Ecequiel Garcia, contra providencia de este Gobierno, relativo á la reposicion del Secretario del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, se pone en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de 15 dias, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de esta provincia de la presente orden, puedan alegar ó presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial, de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Burgos 24 de Agosto de 1898.

EL GOBERNADOR.

Agustin Bullón de la Torre.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL

DE

CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los impuestos de dos por ciento sobre el producto bruto de la riqueza minera y del canon por superficie de minas existentes en la provincia de Burgos á virtud de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y Real decreto de 3 de Agosto del mismo año.

1.^a Se arriendan, por medio de subasta pública, los impuestos mineros de canon por superficie y dos por ciento sobre el producto bruto de la explotacion minera en la provincia de Burgos por el plazo de tres ejercicios económicos, á contar desde el trimestre inmediato siguiente al en que haya quedado constituida y aprobada la fianza.

2.^a Será tipo para esta subasta el cupo fijado á dicha provincia por esta Direccion con arreglo al Reglamento de 3 de Agosto de 1892 y Real decreto de 25 de Abril de 1893, ascendente á veintiseis mil ochocientas treintapesetas anuales, en cuya cifra están comprendidos el canon por superficie de las minas existentes en fin del último trimestre y recargo de treinta por ciento establecido por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y la cantidad liquidada por el dos por ciento de la explotacion habida en el año de mas rendimiento del anterior quinquenio.

3.^a La subasta tendrá lugar á

las doce de la mañana del día 12 de Septiembre próximo en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones directas, ante una Junta por él presidida, de la que formará parte el Sr. Interventor general de la Administración del Estado y un Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado, con asistencia de Notario público.

El mismo día, y á la misma hora, se verificará idéntico acto en el despacho del Delegado de Hacienda de Burgos ante una Junta por él presidida y de la que formarán parte el Administrador é Interventor de Hacienda y un Abogado del Estado, con asistencia del Notario público.

4.^a En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados se presenten desde las doce de la mañana, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.^a, con sujeción al modelo inserto al pié de estas condiciones, consignando en letra, con toda claridad, la cantidad que se ofrezca.

Es nula toda proposición cuya cantidad sea menor que el cupo fijado ó que contenga alguna condición distinta á la de este pliego.

Al presentar el pliego se presentará por separado la cédula personal del proponente y el resguardo de haber depositado en la Caja general de Depósito ó sucursal de la provincia el importe del 1 por 100 del cupo fijado, y que asciende á doscientas sesenta y ocho pesetas treinta céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

5.^a Los pliegos se numerarán por orden de presentación.

Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifique la subasta, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose á la apertura por orden de presentación, y leyéndose las proposiciones por el Notario actuante.

La Junta adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposición mas ventajosa.

En el caso de haberse presentado dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá por quince minutos licitación verbal entre los autores de las mismas, y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En el caso de negarse los citadores á tomar parte en esta puja verbal, será preferido el que haya presentado el pliego con anterioridad.

6.^a La Delegación de Hacienda de Burgos, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones y de pujas, si las hubiera, remitirá á la Dirección general de Contribuciones directas el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de la que se

tomará reseña, devolviéndola al interesado. La Dirección general de Contribuciones directas, en vista del resultado de las subastas, adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez días, al que haya hecho la proposición mas ventajosa.

Si por efecto de la simultaneidad de subasta resultasen iguales las dos proposiciones mas ventajosas presentadas en Madrid y Burgos, se reunirá nuevamente la Junta de subasta de la Dirección general y ante ella se celebrará sorteo para adjudicar el servicio.

La resolución que dicte la Dirección general de Contribuciones directas adjudicando el servicio es apelable ante el Ministerio.

7.^a Decretada la adjudicación se notificará al interesado, á fin de que preste la fianza definitiva que con arreglo á lo dispuesto en la condición 9.^a del art. 11 del Reglamento de 3 de Agosto de 1892, asciende á cuatro mil veinticuatro pesetas cincuenta céntimos, ó sea el 5 por 100 del importe total del contrato.

8.^a Dentro de los diez días siguientes al en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del servicio, el arrendatario impondrá en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias, el importe de la fianza, bien sea en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto y elevará el contrato á escritura pública. La fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Contribuciones directas. Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse en la Delegación de Hacienda, los honorarios del Notario público, anuncios y demas, serán de cuenta del rematante.

Si el arrendatario no prestase la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitación y se considerará abandonado el contrato.

9.^a La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones directas.

10. El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudación de los impuestos hubiese necesidad de imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos. A este efecto, el arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y

dependencia del arrendatario sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Cuando por efecto de sospechas de defraudación haya de ejercitar el derecho que á la Hacienda concede el artículo 30 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, inspeccionando los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de las minas, deberá ponerlo previamente en noticia de la Delegación de Hacienda.

11. En la primera quincena del primer mes del trimestre en que principie el arriendo, las oficinas de Hacienda facilitarán al arrendatario una relación expresiva de todas las minas existentes en la provincia, al dar principio el arriendo, con el detalle determinado en la regla 7.^a de la Real orden de 21 de Agosto de 1889, y otra relación de las minas que hayan sido objeto de explotación durante el ejercicio anterior, determinando la cantidad de mineral que en cada uno de los cuatro trimestres del ejercicio haya declarado el minero y cantidad satisfecha á la Hacienda por el concepto de 2 por 100.

El arrendatario podrá comprobar en todo tiempo estas relaciones con el catastro minero de la Hacienda y relaciones de productos, y pedir se le pongan de manifiesto cuantos datos alusivos á la propiedad y explotación minera obren en las oficinas provinciales.

De toda nueva concesión minera que se otorgue y de toda alteración que ocurra en la propiedad minera, ya sea por venta, cesión, traspaso, caducidad, renuncia ó cualquier causa, las oficinas de Hacienda darán noticia al arrendatario dentro de los tres días siguientes al en que el Gobernador civil noticie á la Hacienda la variación.

12. El arrendatario ejercerá la acción investigadora respecto á las ocultaciones de minas existentes, con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye el contrato de arriendo. A este efecto pondrá en conocimiento de la Hacienda la existencia de cualquier mina ignorada, para que, abierto expediente, se le inscriba en el catastro, y se le traiga á la tributación si procede.

13.^a La cobranza de las contribuciones de canon por superficie y 2 por 100, se llevará á efecto en la forma determinada por la Instrucción de 9 de Abril de 1889 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, sin que en ningún caso pueda el arrendatario alterar los tipos tributarios basados en la ley de 25 de Julio de 1883 y artículo 7.^o de la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

14. El arrendatario ingresará

por trimestres en los primeros cinco días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo, el importe del arriendo del trimestre corriente. Si algún trimestre no cumplierse con tal condición, transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

15. Siendo el arriendo de cupo fijo, el arrendatario no podrá pedir rebaja de la cantidad estipulada por disminución de minas ni por minoración de explotaciones.

16. Las cuestiones entre el arrendatario y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo.

17. Forman parte integrante de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Septiembre de 1852, la de 9 de Abril de 1889 y Reales órdenes de 21 de Agosto del mismo año y 27 de Enero último, sobre uso de Guías para la conducción de minerales.

Los Cuadernos de Guías que en la provincia de Burgos necesiten los mineros para trasportar los minerales que se exploten en ella serán facilitados por las oficinas de Hacienda á los mineros, dando noticia al arrendatario de todo cuaderno de Guías que á los mismos se entreguen, expresando su numeración.

18. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

19. Si durante el tiempo de este contrato se alterasen por la ley los tipos de tributación de cualquiera de los impuestos, la Hacienda y el arrendatario podrán convenir una alteración en el tipo de subasta, alteración que será aprobada por Real orden.

Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el arriendo, á partir del día que la ley fije para la exacción del impuesto variado, sin que el arrendatario tenga por ello derecho á indemnización.

20. Recargados con un impuesto transitorio de 20 por 100 y otro 20 por 100 en concepto de impuesto de guerra, los de Canon por superficie y 2 por 100 sobre el producto bruto de la explotación minera en el corriente ejercicio, á virtud de lo dispuesto en el art. 6.^o y adicional de la ley de 28 de Junio de 1898 y Real decreto y Real orden de 29 del mismo, el arrendatario se obliga á aumentar en un 40 por 100 el precio del remate durante los trimestres del corriente ejercicio de 1898-99 que el arriendo comprenda, quedando facultado para imponer en los recibos de Canon y en las liquidaciones del 2 por 100 corres-

pondientes á la explotacion de esos trimestres, el 40 por 100 con que están grabados ambos tributos.

Madrid 19 de Agosto de 1898.—El Director general de Contribuciones Directas, Miguel Monares.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., con domicilio en la calle....., número....., segun cédula personal, clase....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de.... de..... de....., ó en el Boletin oficial de la provincia de Burgos de.... de..... de..... relativo al arriendo de los impuestos mineros de Canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotacion minera en la provincia de Burgos, se compromete á tomar á su cargo el mencionado arriendo, con sujecion estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra la cantidad), á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

SECRETARÍA.

Los exámenes extraordinarios del curso actual, los exámenes de ingreso y las matriculas para el curso de 1898 á 1899, se practicarán en este Instituto provincial con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.^a La época de los exámenes extraordinarios para los alumnos suspensos, los excluidos de los exámenes ordinarios por los Profesores y los no presentados voluntariamente en Junio, empezará el 15 de Septiembre próximo, concluyendo el día 30 del mismo mes.

2.^a Los que pretendan empezar en este Establecimiento la segunda enseñanza, harán su solicitud en los impresos que á este fin existen en la Secretaría, acompañando precisamente la partida de nacimiento, expedida por el Registro civil, y la cédula personal si son mayores de 14 años. Esta pretension puede verificarse desde 1.^o de Septiembre próximo y los exámenes de ingreso tendrán lugar en los días que con anterioridad se anunciarán en el tablon de edictos. Por dicho examen se abonarán cinco pesetas en metálico, un timbre móvil de 10 céntimos y otro de cinco, de recargo.

3.^a Los que procedan de otros Institutos, antes de ser matriculados en este, necesitan que aquel en donde hayan probado algunas asignaturas, remitan á esta Secretaría la *certificacion oficial* de los estudios que hayan hecho.

4.^a El que desee matricularse recogerá en la portería de este Instituto la papeleta impresa que deberá llenar en todos sus huecos, firmándola con el nombre y apelli-

do paterno y materno, especificando con toda claridad las asignaturas en que solicita matricularse y tachando todas aquellas que tengan aprobadas. Los alumnos tendrán en cuenta las disposiciones legales y las advertencias que constan en las papeletas de solicitud de matrícula, á fin de no solicitarlas en asignaturas incompatibles; entendiéndose que si lo hicieren, dichas matriculas se considerarán nulas, con pérdida de los derechos abonados.

5.^a Al entregar la papeleta de solicitud de matrícula de cada alumno, se exhibirá la cédula personal corriente del que la suscriba; se abonará en metálico dos pesetas 50 céntimos por la inscripcion de cada asignatura, y tambien por derechos de matrícula ocho pesetas en papel de pagos al Estado, fijando en cada pliego el timbre ó timbres correspondientes al impuesto transitorio del 40 por 100, establecido sobre pagos al Estado, recogiendo el alumno con el número de su registro la parte de dicho papel, que en union del recibo de su solicitud, le ha de servir de resguardo provisional.

A la vez que dicha solicitud de matrícula, deberá entregar el interesado tantos sellos móviles de 10 céntimos é igual número de cinco céntimos del impuesto de guerra, como inscripciones pida en aquella, para fijarlos cuando se formalicen estas, y además otros dos sellos de las expresadas clases para el resguardo provisional.

6.^a Los alumnos premiados en este Instituto pueden solicitar, desde luego en debida forma, de la Direccion de este Establecimiento tantas matriculas de honor como premios hayan tenido en el curso actual, las cuales se les concederán sin pago ninguno de derechos.

7.^a La matrícula ordinaria podrá solicitarse desde 9 de Septiembre todos los días no festivos de once de la mañana á una de la tarde hasta el 29 del mismo mes y el día 30 de nueve á una de la mañana y de tres de la tarde á doce de la noche, quedando á esta hora cerrada la admision de la matrícula ordinaria.

La matrícula extraordinaria se solicitará en dicha forma y llenándose los mismos requisitos, admitiéndose durante todo el mes de Octubre próximo en esta Secretaría, de nueve á una de la mañana. Los derechos en papel de pagos al Estado para esta clase de matriculas serán dobles, debiendo fijarse en cada pliego de papel los timbres correspondientes al impuesto del 40 por 100.

8.^a La enseñanza de Dibujo será voluntaria, tendrá exclusivamente un caracter práctico y no estará sujeta á prueba de curso.

9.^a Conforme al Real decreto de 14 de Octubre de 1896, se declara

obligatoria la Gimnástica en los Institutos de segunda enseñanza.

Esta será de dos cursos de leccion diaria, que podrán matricularse en cualquiera de los cinco que componen el Bachillerato.

10. Los alumnos que deseen pasar á la enseñanza libre en el mismo curso, por renunciar todas sus matriculas, podrán pedir la admision de esta en instancia al Señor Director de este Instituto: para la convocatoria del mes de Junio hasta el 15 de Mayo, y para la del mes de Septiembre hasta el 15 de Agosto, entendiéndose este último caso solo aplicable á los que no se hubieren presentado á examen de ninguna asignatura en los ordinarios del mes de Junio.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Burgos 20 de Agosto de 1898.—El Secretario accidental, Isidro Gil

Alcaldia de Burgos.

No habiéndose presentado á la concentracion en la zona de reclutamiento de esta ciudad, en el día que le estaba señalado, para ser destino á cuerpo, el mozo Anselmo Santa Maria, número 240 del sorteo del año 1897 por el cupo de esta Capital, segun aparece de la comunicacion dirigida con fecha 20 del pasado mes de Julio por el Sr. Presidente de la Comision mixta de reclutamiento y reemplazo del Ejército de esta provincia: el Excelentísimo Ayuntamiento de la misma le ha declarado prófugo, condenándole á las penas establecidas por la vigente ley de quintas, disponiendo se practiquen las diligencias oportunas para su captura y conduccion.

En su consecuencia, ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y durante su menor edad la Reina Regente del Reino, á las autoridades asi civiles como militares se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura de dicho mozo, remitiéndole á mi disposicion con las seguridades convenientes en el caso de ser habido, para los fines oportunos.

Burgos 23 de Agosto de 1898.—Juan José Arroyo.

Alcaldia de Gredilla la Polera.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito la formacion del reparto de consumos y el del déficit del presupuesto para el actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlos cuantos contribuyentes lo deseen y formular las reclamaciones que juzguen oportunas, transcurrido dicho plazo no serán oidas; advirtiéndose que este se empezará á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Gredilla la Polera 22 de Agosto

de 1898.—El Alcalde, Manuel Pascual.

Alcaldia de Quintanavides.

Hallándose vacante la plaza de Veterinario de este término municipal y su límite de Santa Olalla de Bureba, dotada con el sueldo anual de 50 fanegas de trigo, se anuncia al público á tenor de lo prevenido en el art. 9.^o del reglamento de 24 de Octubre de 1873, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, los que aspiren á dicha plaza puedan presentar las solicitudes documentadas en esta Alcaldia.

Quintanavides 21 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Claudio Barriocanal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA RELOJERÍA DE LUIS TORRES,

sucesor de Inclan,

se ha trasladado de la Plaza Mayor núm. 36 á la misma Plaza número 62, al lado del Comercio de los Sres. Hijos de Moliner, Los Valencianos 4

Cueros de buey.

Se compran en la Fábrica de curtidos de Felipe Divildos, carretera de Madrid, núm. 5 (edificio llamado de la Concepcion) y en su casa Plaza de Vega, núm. 26, piso 2.^o, pagándose á 95 céntimos de peseta el kilo en fresco. 4

Dr. Reina.

OCULISTA.

Calle de Almirante Bonifaz, 17, 3.^o, derecha.

Estará en Burgos desde el 1.^o de Agosto hasta el 15 de Septiembre. 13

SANTA OLALLA,

OCULISTA.

Huerto del Rey 2 y 4 principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 4

ANTIGUA PAÑERÍA

DE

ALEJANDRO MARTINEZ,

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales)

Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 4

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.